



RECOMENDACION No. 12 /2003

OAXACA DE JUAREZ, OAXACA, A CATORCE DE MAYO DEL DOS MIL TRES. -----

VISTOS para resolver los autos del expediente número CEDH/449/(09)/OAX/2002, relativo a la queja interpuesta por ABELARDO RAÚL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, atribuibles al H. Ayuntamiento de Pinotepa de Don Luis, Jamiltepec, Oaxaca, por conducto de elementos de la Policía Municipal; la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca ha examinado los elementos contenidos en el expediente en que se actúa, teniéndose los siguientes: -----

-----I.- HECHOS.-----

1.- Mediante escrito fechado el ocho y recibido el diecisiete de mayo de dos mil dos, el quejoso manifestó que el día tres de mayo de dos mil dos, siendo aproximadamente las once de la noche, arribó junto con su amigo ILDEFONSO LÓPEZ MENDOZA, a un baile popular que se celebraba en el Salón Social de la comunidad de Pinotepa de Don Luis, observando que en la entrada de dicho lugar, había unos elementos de la policía municipal de esa población, que en estado de ebriedad y aún bebiendo, supuestamente resguardaban el baile; de pronto, sin causa alguna uno de dichos elementos empezó a insultarles y a querer agredirlos con un envase, por lo que ellos no le hicieron caso y para no tener problemas decidieron regresar a sus domicilios; sin embargo, dichos policías municipales los siguieron y al escuchar una detonación de arma de fuego, por el temor de ser agredidos, se echaron a correr con rumbo a la calle Adolfo Ruiz Cortines; pudiendo advertir que el policía APOLINAR HERNÁNDEZ GARCÍA les empezó a disparar a una distancia de treinta metros; en eso, él tropezó con unas piedras, cayó al suelo y en ese momento los policías municipales le dieron alcance y sin que opusiera resistencia, lo golpearon con sus armas, además de darle patadas en todo el cuerpo, ocasionándole diversas lesiones. Refirió haber sido particularmente golpeado por los elementos

Presidencia

Comisión de
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68000
Oaxaca, Oax.

(01) 52 51 85
52 51 81
52 51 87

www.cdh.hgo.gob.mx

Leonor
Villalón Cruz



APOLINAR HERNÁNDEZ GARCÍA y RAÚL VELASCO LÓPEZ, quienes luego de golpearlo lo esposaron y torturándolo, se lo llevaron a la calle de Hidalgo, esquina con Ruiz Cortines, en donde APOLINAR HERNÁNDEZ GARCÍA lo amenazó poniéndole su pistola en la sien, para que dijera quién había disparado y en donde había dejado su amigo la escopeta con la que disparaba; por lo que él le contestó que no traían arma alguna y que si quería matarlo que lo hiciera; posteriormente lo llevaron a la comandancia municipal, en donde APOLINAR HERNÁNDEZ GARCÍA insistía en que dijera la verdad, mientras que RAÚL VELASCO LÓPEZ dijo que mejor lo metieran en el tanque de agua para que hablara y dijera la verdad, a lo que APOLINAR HERNÁNDEZ GARCÍA se opuso e indicó que mejor dijera que su amigo traía una escopeta y que éste les había disparado, o de lo contrario lo consignarían con las autoridades competentes porque había cometido un delito y él no podía hacer nada en su contra, puesto que son la ley y quienes mandan en el pueblo; pero ante su negativa a declarar algo falso, APOLINAR HERNÁNDEZ GARCÍA, ordenó a sus compañeros que llevaran al quejoso a la cárcel pública municipal; siendo así que aproximadamente a las dos horas del día siguiente, se presentaron sus padres y hermanos, a preguntar el motivo de su detención, contestándoles el citado elemento APOLINAR HERNÁNDEZ GARCÍA, que ello obedecía a que no les había dicho quien les habían disparado pues tenían la prueba que consistía en un cartucho utilizado; sin embargo, a insistencia de su padre lo dejaron en libertad; por lo que ese mismo día presentó su denuncia por tales hechos, ante el Agente del Ministerio Público, del Primer Turno, de Pinotepa Nacional, Oaxaca, iniciándose la Averiguación Previa número 133/2002.-----

2.- Con motivo de lo anterior se dio inicio al expediente de queja CEDH/449/(09)/OAX/2002 y mediante oficio 4311 de fecha 20 de mayo del dos mil dos, se solicitó a la señalada como responsable un informe de autoridad en relación a tales hechos, mismo que rindió mediante oficio 1376 de fecha 3 de julio del dos mil dos. -----

----- II.- EVIDENCIAS. -----

Presidencia
 Calle de los
 Derechos Humanos
 No. 210 Col. América
 C.P. 66000
 Oaxaca, Oax.
 96 913 51 85
 96 913 51 91
 96 913 51 97
 oaxaca@comandante.net.mx

[Handwritten signature]
 Lic. [Name]
 Oaxaca, Oax.



COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

1.- Escrito fechado el ocho y recibido el diecisiete de mayo de dos mil dos, por medio del cual ABELARDO RAÚL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ presenta la queja en cuestión. -----

2.- Oficio número 1376, de fecha tres de julio de dos mil dos, remitido únicamente vía fax, por el C. BENEDICTO MIGUEL CRUZ HERNANDEZ, Presidente Municipal de Pinotepa de Don Luis, Jamiltepec, Oaxaca, por el que rindió su informe de autoridad, limitándose a manifestar textualmente: "Niego el acto reclamado por el quejoso ABELARDO RAÚL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, por inexistente por presuntas violaciones a su Derechos Humanos por abuso de autoridad y lesiones, provocadas por Policía Municipal a mi cargo, según parte de novedades de esa fecha". Sin embargo, la señalada como responsable no anexó documental alguna que sustente dicho informe, ni siquiera del parte informativo que refirió. -----

3.- Comparecencia del quejoso ABELARDO RAÚL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, de fecha treinta de julio de dos mil dos, quien en atención al contenido del informe de autoridad, señaló que es totalmente falso, toda vez que si estuvo detenido en la cárcel municipal de Pinotepa de Don Luis, Jamiltepec, Oaxaca y varias personas pudieron percatarse de los hechos; tan es así, que al día siguiente de su detención se presentó ante el Agente del Ministerio Público correspondiente a presentar una denuncia por tales hechos, en donde le fueron valoradas las lesiones que presentaba y se le expidió el certificado médico correspondiente. -----

4.- Comparecencia de fecha cuatro de septiembre del dos mil dos, en la que el testigo ILDEFONSO LÓPEZ MENDOZA, manifestó en relación a los hechos constitutivos de la queja que un día viernes del mes de mayo del dos mil dos, sin recordar la fecha exacta, aproximadamente a las veintitrés horas con treinta minutos, se dirigía al salón de la comunidad con motivo de un baile, encontrándose cerca de ese lugar al quejoso ABELARDO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, con quien pretendió ingresar a dicho salón, sin que pudieran hacerlo porque tan luego iban a cruzar la puerta, un policía municipal a quien conocía ya de vista y que no se encontraba de servicio puesto que se encontraba vestido de civil y ebrio además, sin motivo ni causa justificada

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 216, Col. América
C.P. 68000
Oaxaca, Oax.

(52) 513 51 85
513 51 81
513 51 87

mailto:central@prodigy.net.mx

Benedicto Cruz



alguna comenzó a agredir al quejoso, quien no repelió la agresión ni él tampoco, optando por correr para ponerse a salvo, escuchando algunos disparos de arma de fuego mientras corrían; y debido a que él radicaba en ese entonces en un lugar cercano al citado salón social, pudo llegar hasta su vivienda y al volver la mirada para ver que había sido del quejoso, observó que éste había sido alcanzado en la calle Morelos de dicho lugar por tres de los elementos de la Policía Municipal que si estaban en funciones y quienes según se pudo dar cuenta en el momento en que pretendieron ingresar al baile, también se encontraban en estado de ebriedad; que uno de ellos tomó del cabello al quejoso, otro lo sujetó de los brazos, y otro lo comenzó a golpear con patadas en las piernas, testículos y demás partes del cuerpo, siendo golpeado incluso con sus armas de fuego; que con los golpes que le propinaron cayó varias veces al suelo y ahí lo continuaban golpeando; percatándose que sangraba de la frente, sin poder intervenir porque uno de tales elementos le apuntaba con la pistola, por lo que se introducía por momentos a su domicilio. Refirió además que tales hechos los presenció momentos antes de que llegara a su domicilio y desde éste lugar fue que continuó presenciándolos; agregando que no pudo percatarse quien fue la persona que accionó su arma de fuego pero que la única persona a quien le pudo observar una pistola es al policía que se llama APOLINAR "N", y que finalmente, se llevaron arrastrando al quejoso con dirección a la cárcel municipal. -----

5.- Copia simple del certificado médico practicado al quejoso por LÁZARO RAMÍREZ JIMÉNEZ, Perito Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien a las doce horas con cuarenta minutos del día cuatro de mayo de dos mil dos, en la comunidad de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, certificó textualmente que las lesiones que el quejoso presentaba eran las siguientes: herida por ablución de tres centímetros de diámetro, situado en carpalmar de la mano izquierda; excoriaciones dermoepidérmicas lineales de quince centímetros de longitud, situadas en cara posterior de antebrazo derecho y de antebrazo izquierdo, abarcando del codo hasta el tercio medio del antebrazo; herida por contusión de dos centímetros, ubicada en mucosa labial inferior; herida por contusión de un centímetro, ubicada en región frontal a nivel

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 20, Col. Armas
C.P. 68000
Oaxaca, Oax.

(52) 951 51 85
951 51 81
951 51 87

La Escribana

de la línea media; excoriaciones dermoepidérmicas por contusiones, con aumento de volumen (edema) en ambas rodillas; hematoma de tres centímetros cuadrados, ubicado en región interparietal; edema y **sangrado reciente** de la nariz; certificándose así mismo, que **dichas lesiones eran activas**, de aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días; certificando así también, que el quejoso se presentó sobrio, consciente, orientado en tiempo, espacio y persona, y refería cefalea moderada y dolor en maxilar inferior y a la masticación.-----

6.- Certificación de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dos, mediante la cual se hace constar que el día trece de ese mes y año los ciudadanos Pasantes de Derecho, CARLOS FELGUERES SALAZAR y JESÚS IRVING MENDOZA RAMÍREZ, Abogado Capacitador y Auxiliar de Visitador de este Organismo, se constituyeron en la población de Pinotepa de Don Luis, Jamiltepec, Oaxaca, entrevistándose con ENRIQUE HERNÁNDEZ GALÁN, quien en relación a los hechos motivo de la queja, manifestó tener conocimiento de ellos por haber estado presente, pues aproximadamente a las veintidós horas con treinta minutos del día tres de mayo de dos mil dos, en compañía de ABELARDO e ILDEFONSO, se dirigieron al baile organizado por alumnos de la escuela preparatoria de ese lugar, y momentos antes de su entrada a dicho baile, que se realizaba en el Salón Social, unos elementos de la policía municipal le dijeron a ILDEFONSO: "oye pinche pendejo, párate", y al ver que no les hizo caso, los elementos comenzaron a seguirles, razón por la cual corrieron sin que fueran alcanzados, y se regresaron al domicilio de ILDEFONSO, en donde permanecieron por el término de una hora; posteriormente, regresaron al baile y lograron entrar al mismo, pero ya se encontraban nuevamente los elementos de la policía municipal, quienes al verlos comenzaron a seguirlos, aproximadamente unos trescientos metros, pudiendo escuchar claramente un disparo; señalando que tales elementos lograron detener al quejoso, a quien comenzaron a golpear con las armas que llevaban los agresores, entre los cuales iba uno vestido de civil. Así también, en el acto fue tomada la declaración de FELIPE LÓPEZ BAUTISTA, quien por su parte, indicó que al asomarse al baile que se realizaba en la población, estando

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 270 Col. América
C.P. 68000
Oaxaca, Oax.

01 52 51 88
01 52 51 91
01 52 51 87
01 52 51 86

Dr. Eduardo
García Cruz

4



a la altura del parque de la comunidad, vio como unos policías seguían a varios jóvenes, entre ellos su hijo ILDEFONSO LÓPEZ; alcanzando dichos elementos al quejoso, a quien le jalaban el cabello y le esposaron las manos atrás de la espalda, pudiendo escuchar también un disparo; posteriormente, se retiró a su domicilio, para verificar que no hubieran detenido a su hijo ILDEFONSO, encontrando a su hijo en su hogar; después, llegó hasta su casa un policía municipal de nombre RAÚL, quien preguntó en dónde se encontraba ILDEFONSO, a quien, dijo, lo buscaban para registrarlo y verificar si tenía un arma, porque tales jóvenes estaban armados y habían realizado un disparo; siendo así que el declarante autorizó a su hijo a que saliera y lo revisaran, sin que le fuera encontrada arma alguna; finalmente, observó que los policías se encontraban notoriamente en estado de ebriedad.-----

7.- Certificación de fecha ocho de mayo del dos mil tres, mediante la cual se hace constar que el Secretario Municipal de Pinotepa de Don Luis, Jamiltepec, Oaxaca, informó a personal de ésta Comisión, que APOLINAR HERNANDEZ GARCIA Y RAUL VELASCO LOPEZ efectivamente son policías de dicho municipio, que actualmente se encuentran laborando como tales, que se encuentran sujetos a proceso con motivo de una denuncia que presentó en su contra ABELARDO RAUL HERNANDEZ HERNANDEZ y que incluso acuden al Juzgado Segundo Mixto de Pinotepa Nacional, Jamiltepec, Oaxaca, a firmar cada mes.-----

8.- Certificación de fecha nueve de mayo del dos mil tres, mediante la cual se hace constar que el Actuario del Juzgado Mixto de Pinotepa Nacional, Jamiltepec, Oaxaca, LIC. HILARIO DE JESUS MENDEZ HERNANDEZ informó a personal de éste Organismo que efectivamente en dicho Juzgado se tramita el expediente 64/2002, en que resultan procesados APOLINAR HERNANDEZ GARCIA Y RAUL VELASCO LOPEZ, quienes se encuentran gozando de la libertad bajo fianza, como presuntos responsables del delito de lesiones cometido en agravio de ABELARDO RAUL HERNANDEZ HERNANDEZ; expediente dentro del cual se dictó auto de formal prisión el trece de agosto del dos mil dos y se han señalado las doce horas del catorce de mayo del año en curso para la audiencia final.-----

Presidencia
 Calle de los
 Derechos Humanos
 No. 20 Col. América
 C.P. 68000
 Oaxaca, Oax.
 01 912 91 00
 01 912 91 91
 01 912 91 97
 01 912 91 98



9.- Certificación de fecha trece de mayo del dos mil tres, mediante la cual se hace constar que la Secretaria Judicial llevadora de la mesa penal del Juzgado Mixto de Pinotepa Nacional, Oaxaca, informó a personal de éste Organismo que el expediente penal 64/2002 fue iniciado con motivo de la consignación de la Averiguación Previa 133(I)/2002, iniciada el cuatro de mayo del dos mil dos en atención a la denuncia de ABELARDO RAUL HERNANDEZ HERNANDEZ; según consta en el formato de inicio de la referida indagatoria, por el delito de lesiones y abuso de autoridad; indagatoria consignada únicamente por el delito de lesiones y en la cual se advierte un acuerdo de fecha siete de mayo del dos mil dos, en la que fue ordenado dejar abierto un triplicado de la misma para investigar diversos hechos y personas que no fueron materia de estudio, entendiéndose que ello es por el delito de abuso de autoridad. -----

----- III.- SITUACIÓN JURÍDICA. -----

Con motivo de la agresión física y detención sufrida por el quejoso ABELARDO RAÚL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, por parte de elementos de la Policía Municipal de Pinotepa de Don Luis, Jamiltepec, Oaxaca, el día tres de mayo de dos mil dos, éste presentó formal denuncia ante el Agente del Ministerio Público del Primer Turno, de Pinotepa Nacional, Oaxaca, con motivo de los mismos hechos materia de la queja, dándose inicio a la Averiguación Previa correspondiente, misma que fue consignada en su oportunidad; por lo anterior y toda vez que de las constancias habidas en autos llegó a establecerse la existencia de una violación a derechos humanos, resultando ésta susceptible de someterse a un procedimiento conciliatorio, por no ser considerada como grave, este Organismo con fecha dos de diciembre del año próximo pasado, formuló a la señalada como responsable una Propuesta de Conciliación en el sentido de que instaurara un procedimiento administrativo en contra de quien o quienes efectuaron la detención del quejoso y le infirieron las lesiones presentadas, a fin de que se determinara si existió o no responsabilidad administrativa de tales servidores públicos, imponiéndoseles en su caso las sanciones que resulten aplicables; autoridad que mediante oficio número 151/2003 de fecha veinticinco de enero del presente año, no aceptó dicha propuesta, bajo el argumento de encontrarse imposibilitado para instaurar procedimiento administrativo en contra

Presidencia

Calle de los
Santos Puentes
No. 216, Col. América
CP. 68250
Oaxaca, Oax.

36 312 31 85
312 31 91
312 31 97
mailto:presidencia@instituto.mx

L. A. Escobar
Bachiller Cruz

de los CC. APOLINAR HERNÁNDEZ GARCÍA Y RAÚL VELASCO LÓPEZ, toda vez que el quejoso presentó formal denuncia ante el Agente del Ministerio Público de Pinotepa Nacional, Oaxaca, y en su momento se libró la Orden de Aprehensión correspondiente en contra de estas personas, quienes verdaderamente se encuentran procesados actualmente bajo el expediente penal número 64/2002 radicado en el Juzgado Segundo Mixto de Primera Instancia de Pinotepa Nacional, Oaxaca. Con motivo de lo anterior, se solicitó a la señalada como responsable reconsiderara su negativa de aceptación de la citada Propuesta de Conciliación; recayendo al afecto el oficio número 388/2003 de fecha cinco de los corrientes, remitido vía fax, de cuyo contenido se desprende su negativa por segunda ocasión a la aceptación de la Propuesta de Conciliación que se le formuló. -----

Por lo anterior se efectúan las siguientes: -----

----- IV.- OBSERVACIONES. -----

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 4, 6, 15, fracción VII, 44 y 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, 108, 111 y 112 de su Reglamento interno, este Organismo resulta competente para conocer y resolver la presente queja, toda vez que las violaciones a Derechos Humanos que han sido materia de investigación, son atribuibles a una autoridad de carácter municipal. -----

SEGUNDA.- Las evidencias recabadas en el presente expediente, valoradas en forma individual y en su conjunto de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, provocan la convicción para arribar a los siguientes considerandos: - - -

En síntesis, el quejoso manifestó que el tres de mayo de dos mil dos, arribó a un baile popular en Pinotepa de Don Luis, Jamiltepec, Oaxaca, cuando elementos de la Policía Municipal en estado de ebriedad lo insultaron e intentaron agredir al igual que a otra persona que lo acompañaba por lo que corrieron; siéndoles efectuado un disparo de arma de fuego por tales

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 218, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(51) 513 51 85
513 51 91
513 51 97

prod@ceh.hgo.gob.mx
Cruz



9

autoridades, quienes luego de alcanzarlo lo golpearon y detuvieron. Respecto a la anterior aseveración, si bien es cierto no hay elementos de prueba suficientes para acreditar que los señalados directamente como responsables hubiesen efectuado algún disparo de arma de fuego en su contra, sí obran las evidencias suficientes para aseverar que el resto de las imputaciones efectuadas, consistentes en una violación al respeto a la integridad física y a la libertad personal del quejoso, fueron efectuadas en perjuicio del quejoso por la autoridad señalada como responsable. La anterior afirmación se da en atención a que la señalada como responsable, de una manera escueta y sin sustento jurídico, negó la imputación efectuada por el quejoso, sin anexar documento justificativo alguno de su negación, ni siquiera del parte informativo que refirió; por lo que la presunción de ser ciertos los hechos por esta mera circunstancia, en términos de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, adquiere calidad de certeza con la declaración de los testigos ILDEFONSO LÓPEZ MENDOZA, ENRIQUE HERNÁNDEZ GALÁN, y FELIPE LÓPEZ BAUTISTA así como con el certificado médico de lesiones expedido por el Perito Médico de la Procuraduría General de Justicia del Estado con motivo de la denuncia efectuada también por el quejoso y así mismo, con la consignación y libramiento de la orden de aprehensión correspondiente por parte de la autoridad judicial, en relación a tales hechos, que desde luego dio pie a que actualmente se tramite la causa penal 64/2002 en contra de APOLINAR HERNANDEZ GARCIA y RAUL VELASCO LOPEZ, con motivo de los hechos referidos por el quejoso (evidencias 7 y 8). En efecto, el testigo ILDEFONSO LOPEZ MENDOZA refirió que en la fecha y hora de los acontecimientos, acompañaba al quejoso, de suerte que él también fue agredido por parte de los citados policías cuando llegó al baile señalado por el quejoso, y corrió también con la finalidad de evitar esta agresión, circunstancia por la cual pudo percatarse que el quejoso, debido a que tropezó y cayó al suelo, fue alcanzado por los referidos policías, quienes comenzaron a golpearlo en diferentes partes del cuerpo y luego se lo llevaron detenido con dirección a la cárcel municipal; agregando además que dichos policías se encontraban en estado de ebriedad y que mientras corrían, escuchó un disparo de arma de

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 271 Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(9) 512 51 85
512 51 81

512 51 87
www.cedehho.oax.mex

J. Eduardo
Medina Cruz

fuego, pudiendo percatarse que APOLINAR "N" portaba una pistola (evidencia 4); testimonio que es coincidente con la declaración del testigo ENRIQUE HERNANDEZ GALAN, quien entrevistado en el lugar de los hechos por personal de esta Comisión adscrito a la Oficina Regional en Puerto Escondido, Oaxaca, confirmó la agresión física sufrida por el quejoso, de la cual se pudo percatar porque también acudió al baile referido por el quejoso y presencié los mismos; siendo él incluso quien informó los hechos a BONFILIA IVONNE HERNANDEZ LOPEZ, hermana del quejoso (evidencia 6); información que es concordante también con la declaración de FELIPE LOPEZ BAUTISTA, quien refirió que en la fecha de los acontecimientos, se encontraba en el parque de la población y por ello pudo observar que unos policías municipales perseguían a algunos jóvenes, entre ellos a su hijo ILDEFONSO LOPEZ, alcanzando al quejoso, a quien golpearon; retirándose luego a su domicilio con la finalidad de ver si se encontraba su hijo, a quien sí encontró ahí, lugar a donde llegó el policía a quien conoce como RAUL, mismo que le dijo que buscaban a su hijo para ver si portaba armas porque unos jóvenes estaban armados y habían realizado un disparo, por lo que autorizó a su hijo para que saliera y lo revisaran, sin encontrarle nada; señalando también que se pudo percatar que los referidos policías se encontraban en estado de embriaguez (evidencia 6); estableciéndose así que verdaderamente ABELARDO RAUL HERNANDEZ HERNANDEZ fue golpeado y detenido por elementos de la Policía Municipal de Pinotepa de Don Luis, Jamiltepec, Oaxaca, cuya conducta ocasionó que éste sufriera las lesiones especificadas en el dictamen médico correspondiente, emitido por un perito médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en donde dicho sea de paso, se establece también que las lesiones presentadas son de naturaleza activa (evidencia 5); actos que debe decirse, son atribuibles a los policías APOLINAR HERNANDEZ GARCIA y RAUL VELASCO LOPEZ, ya que el señalamiento del quejoso en tal sentido, se robustece con la declaración de ILDEFONSO LOPEZ MENDOZA, quien señaló que a la persona a quien pudo observarle una pistola fue al policía llamado APOLINAR "N"; asimismo porque el testigo FELIPE LOPEZ BAUTISTA indicó que el policía que le solicitó en su domicilio le permitiera revisar a su hijo



ILDEFONSO, fue el Policía llamado RAUL; señalamiento que a pesar de establecerse en el escrito de queja, del cual se remitió copia a la autoridad, no fue negado por ésta que en la citada corporación policiaca trabajaran los policías APOLINAR HERNANDEZ GARCIA y RAUL VELASCO LOPEZ, por el contrario, el Secretario Municipal de Pinotepa de Don Luis, Jamiltepec, Oaxaca, manifestó que dichas personas sí son policías del citado Municipio y que incluso todavía fungen como tales (evidencia 7). Es necesario reiterar que no quedó acreditado que los referidos policías dispararan en contra del quejoso o de alguna otra persona que lo acompañara, porque al igual que los testigos de referencia, si bien es cierto hicieron alusión a un disparo de arma de fuego, ninguno manifestó haber visto a algún servidor público municipal efectuar dicho disparo, lo que no quiere decir que éste no se haya efectuado por alguna persona, muy probablemente por algún tercero ajeno totalmente a los hechos; razón por la que debe inferirse, como lo señaló el testigo FELIPE LOPEZ BAUTISTA, en el sentido de que el policía RAUL se presentó en su domicilio y le solicitó le permitiera revisar a su hijo ILDEFONSO porque supuestamente unos jóvenes estaban armados y habían disparado, que muy probablemente tal circunstancia fue el móvil de los hechos de que se duele el quejoso, siendo detenido éste así en forma equivocada y lesionado además sin motivo ni fundamento alguno. -----

TERCERA: En mérito de lo anterior, debe señalarse la existencia de una transgresión a los Derechos Humanos de ABELARDO RAÚL HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, en el caso concreto, a los Derechos Humanos a la libertad personal e integridad física; siendo por tal razón que, atendiendo a que la detención del quejoso duró únicamente unas cuantas horas, puesto que fue horas después de su detención que presentó su denuncia correspondiente, según se advierte de su propia declaración y de la hora en que le fue practicado oficialmente el certificado médico de lesiones, del cual fue advertido por cierto que éstas son de aquellas que no ponen en peligro la vida y que tardan en sanar menos de quince días, con fecha dos de diciembre del año próximo pasado, ésta Comisión formuló a la señalada como responsable una Propuesta de Conciliación, a efecto de instaurar un procedimiento administrativo en contra

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 79, Col. América
CP 68000
Oaxaca, Oax.

01 95 51 88
01 95 51 81
01 95 51 87
01 95 51 89

St. Andrés
Santo Cruz



12

de quien o quienes resulten responsables de la detención del quejoso, a fin de que se determine si existió o no responsabilidad de tales servidores públicos en las lesiones que al quejoso le fueron inferidas; imponiéndose en su caso las sanciones que resultaran aplicables, misma que no fue aceptada por dicha autoridad, bajo el argumento de encontrarse imposibilitada para instaurar dicho procedimiento en contra de APOLINAR HERNÁNDEZ GARCÍA Y RAÚL VELASCO LÓPEZ, toda vez que el quejoso presentó formal denuncia en contra de éstos ante el Agente del Ministerio Público de Pinotepa Nacional, Oaxaca, quien consignó la indagatoria formada y la autoridad judicial libró en su momento la Orden de Aprehensión correspondiente en contra de estas personas, quienes se encuentran actualmente procesadas bajo el expediente penal número 64/2002 radicado en el Juzgado Segundo Mixto de Primera Instancia de Pinotepa Nacional, Oaxaca; esgrimiendo que tal y como lo prevé el artículo 23 de nuestra Carta Magna, ningún Juicio Criminal deberá tener más de tres instancias y nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el Juicio se le absuelva o se le condene. Por lo anterior y toda vez que el artículo 32 de la Ley que rige a este Organismo estipula que la presentación de una queja ante este Organismo no afecta el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que en Derecho correspondan, no obstante que por los mismos hechos fueron denunciados penalmente los citados funcionarios, y que en términos de lo previsto en los artículos 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 4 y 5 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, un servidor público puede ser responsable penal y administrativamente por sus actos u omisiones, si bien por una sola conducta no podrán imponerse dos sanciones de la misma naturaleza, lo cierto es que en el caso que nos ocupa no se pretende de forma alguna aplicar dos sanciones, de carácter penal; únicamente que se inicie la instrucción de un Procedimiento Administrativo, que resulta ser de naturaleza totalmente diversa del penal que la autoridad competente integró; por lo que con fundamento en el artículo 103 y demás aplicables del Reglamento Interno, se solicitó a la señalada como responsable reconsiderar dicha negativa; recayendo

Presidencia

Calle de los
Servidores Públicos
No. 25 Col. América
CP 68002
Oaxaca, Oax.

01 95 51 85
01 95 51 91
01 95 51 97
Presidencia@comisadepn.mx

La Escribana
Ignacia Cruz



mediante oficio número 388/2003 de fecha cinco de los corrientes, remitido vía fax, su negativa por segunda ocasión a la aceptación de la Propuesta de Conciliación que se le formuló, bajo la misma argumentación, no obstante habersele informado que la negativa de aceptación de la misma, trae aparejada como consecuencia inmediata la preparación del proyecto de Recomendación que en derecho corresponda. -----

Por las anteriores consideraciones, efectuadas en relación al acto de que se duele el quejoso y aquellas relativas a la procedencia del inicio de un procedimiento de carácter administrativo en contra de los señalados como responsables, distinto de aquel de naturaleza penal que se les instruye por los mismos hechos, debe decirse que fueron transgredidos entre otras, las siguientes disposiciones: -----

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. -----

Artículo 14.- "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad. . . sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho". -----

Artículo 16.- "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento." -----

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA. -----

Artículo 2º.- "El poder público y sus representantes solo pueden hacer lo que la ley les autoriza y deben hacer, lo que la ley les ordena". -----

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. -----

Artículo 5.- "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes." -----

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. -----

Artículo 5.- "Derecho a la integridad personal. 1.- Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica o moral. . ." -----

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA. -----

Presidencia
 Calle de los
 Derechos Humanos
 No. 25 Col. América
 CP 98000
 Oaxaca, Oax.
 Tel: 01 911 86
 83 51 91
 83 51 87
 Fax: 01 911 86
 83 51 82



14

Artículo 208.- "Comete los delitos a que este capítulo se refiere, el funcionario público, agente del gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes: -----

Fracción II.- Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare injustamente o la insultare, o emplee términos injuriosos u ofensivos contra alguna de las partes, personas o autoridades que intervengan en el asunto que se trate". -----

Artículo 271.- "Bajo el nombre de lesiones se comprenden, no solamente las heridas, excoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa." -----

LEY DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA. -----

Artículo 56.- "Todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o comisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general, cuyo incumplimiento generará que se incurra en responsabilidad administrativa, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que esta Ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede, sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas. -----

Fracción I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión". -----

Lo anterior, porque aún sin haberse acreditado la comisión de algún delito flagrante por parte del quejoso o su acompañante, ni existir tampoco en su contra un mandato de autoridad debidamente expedido, fundado y motivado para causarle tal acto de molestia; éste no solo fue detenido sino lesionado en

COMISIONA
DERECHOS
HUMANOS
Presidencia
Calle de los
Santos Hermanos
No. 28 Col. América
C.P. 96200
Oaxaca, Oax.
8111 01 00
8111 01 01
8111 01 07
Presidencia de la
CNDH
Oaxaca



13
su integridad física; máxime que tal acto de molestia fue efectuado por un grupo de personas superior a éste por el número que lo conformaban y por las armas que portaban, ya que cuando menos uno de ellos, APOLINAR HERNANDEZ, portaba un arma de fuego. -----

Por lo anterior y toda vez que puede advertirse en autos (evidencia 9), que en la indagatoria 133(I)/2002, cuya consignación dio origen al expediente penal 64/2002 radicado en el Juzgado Mixto de Pinotepa Nacional, Oaxaca, quedó abierto un triplicado de la misma para continuar investigando sobre diversos hechos y personas que no fueron materia de estudio, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 y 67 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta Comisión tiene a bien solicitar al Procurador General de Justicia del Estado la siguiente: -----

----- **V. COLABORACION.** -----

ÚNICA: Gire las instrucciones pertinentes a quien corresponda, con la finalidad de que se continúen investigando los hechos y personas que no hayan sido motivo de estudio al momento de consignarse la Averiguación Previa 133(I)/2002, con la finalidad de que dentro del término de treinta días naturales contados a partir de la recepción de la presente, en atención a la fecha de inicio de la referida indagatoria, se determine al respecto lo que en derecho corresponda. -----

Así mismo, atendiendo a las consideraciones efectuadas y toda vez que la señalada como responsable no aceptó la Propuesta de Conciliación que este Organismo le formuló, con fundamento en lo estipulado en los artículos 24, fracción IV, 36, 44, 46 y 49 del cuerpo de leyes antes citado; 12, 51 y 103 del Reglamento Interno de este Organismo, esta Comisión se permite formular al H. Ayuntamiento de Pinotepa de Don Luis, Jamiltepec, Oaxaca, la siguiente -----

----- **V. RECOMENDACIÓN:** -----

ÚNICA: De conformidad con lo establecido por el artículo 64, tercer párrafo, de la Ley de Responsabilidad de Servidores Públicos del Estado de Oaxaca, se inicie el procedimiento administrativo que corresponda en contra de quien o quienes resulten responsables de la detención del quejoso, a fin de que se determine si existió o no responsabilidad de tales servidores públicos en dicho

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 200, Col. Américas
C.P. 68200
Oaxaca, Oax.

01 913 21 83
01 913 21 81
01 913 21 87

Dr. Eduardo
Aguiar Cruz



15
acto y en las lesiones que al quejoso le fueron inferidas, con la finalidad de determinar la legalidad o ilegalidad de sus actos, imponiéndoseles en su caso, las sanciones administrativas que resulten aplicables. -----

De acuerdo a lo establecido en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente recomendación tiene el carácter de pública y no pretende, de modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituye una afrenta o agravio a las mismas o a su titulares; por el contrario, debe ser concebida como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de derecho, para lograr el fortalecimiento a través de la legitimación que con su cumplimiento adquieren autoridad y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los derechos humanos. -----

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se concede al H. Ayuntamiento de Pinotepa de Don Luis, Jamiltepec, Oaxaca, el término de quince días hábiles, siguientes a su legal notificación, para que de respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación; remitiendo en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma, las cuales deberá enviar en su caso, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. De igual manera, hágase del conocimiento de dicha autoridad, que la falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia. Por otra parte, publíquese la misma en los términos que corresponda, remítase copia al área de seguimiento y previa notificación a las partes, envíese al archivo para su guarda y custodia, conforme a lo dispuesto en los artículos 104 fracción III y 107 del Reglamento Interno de este Organismo. - NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -----

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 25, Col. América
C.P. 68000
Oaxaca, Oax.

0110 01 00
0110 01 01
0110 01 02
0110 01 03

LA ESPERANZA
1993 C-12



Así lo resolvió y firma el Doctor SERGIO SEGRESTE RIOS, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, quien actúa con el Licenciado MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ HERNÁNDEZ, Visitador General de la misma. -----

[Handwritten signatures of Sergio Segreste Rios and Miguel Ángel López Hernández]



COMISIÓN ESTADAL DE DERECHOS HUMANOS

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 25 Col. América
C.P. 68000
Oaxaca, Oax.

01 951 51 85
01 951 51 81
01 951 51 87

Telefax 01 951 51 87

San Vicente
Santo Cruz